

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 ibídem establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 226 de la referencia determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 281 de la Constitución de República manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, la ley orgánica de la Contraloría General del Estado en su Art. 92 establece que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, Art. 2 establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el primer inciso del Art. 27 ibídem prescribe que: ***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.***

Que, el Art. 67 de la misma Ley, señala que: *"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de*

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.

Que, el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos”.

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tipifica como infracción técnica, clase V: “a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: “Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.”.

Que, Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado, señala:

La Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

*“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.*

*“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.”.*

*“27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67..”*

Que, el Contrato de Concesión de Frecuencia en su cláusula “Obligaciones del Concesionario” determina que son obligaciones las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.

Que, el Código Civil establece:

*“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”*

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.” “**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL- 642 -21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTICULO DOS.- Los concesionarios de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de las Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTICULO TRES.- En el caso del Recurso Extraordinario de Revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, resolvió:

*"Artículo Dos.- Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHZ, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARNAVAL FM" matriz de la ciudad de Quevedo...."*.

*"Artículo Cuatro.- No renovar la repetidora de Santa Elena (104.1), por cuanto no ha operado la misma con observancia a la Ley y los Reglamentos, tal como lo demuestra los informes remitidos por la SUPERTEL, en los cuales incluso se determina que el concesionario ha dejado de operar la estación por más de 180 días, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, la Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012, fue notificada al concesionario mediante oficio SGN-2012-00429 de 17 de abril de 2012. Oficio recibido por el concesionario el 18 de abril del mismo año, según consta de la respectiva guía de SERVIENTREGA. Dejando constancia de esta fecha contraria a la que el peticionario menciona en su escrito de 28 de mayo del 2012 en el cual manifiesta que fue notificado con fecha 20 de marzo del 2012.

Que, el concesionario presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con escrito recibido con fecha 28 de mayo del 2012, en el cual el concesionario manifiesta:

- *Al haber el CONATEL resuelto no renovar la repetidora de Santa Elena..., se deja de lado la impugnación que CABLEMAR S.A. dentro del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión,... tenía planteada con respecto a estos informes,...se nos privo del derecho a la defensa.*
- *"...falta de motivación..."*.
- *"Negamos,...que nuestras emisiones se hayan suspendido por más de 180 días consecutivos, ya que, dentro del presente proceso se invoca como causal de terminación los informes técnicos: IN-IRC-2010-0292 de fecha 2 de junio de 2010 que contiene la inspección técnica realizada el día 27 de mayo de 2010 en el que se observa que la estación repetidora para servir a la Estación de Santa Elena no se encuentra operando. Así como el informe técnico IN-IRC-2010-0968 de fecha 26 de octubre de 2010 que contiene la inspección técnica realizada el día 18 de octubre de 2010 en el que se observa que la estación repetidora para servir a la Estación de Santa Elena no se encuentra operando"*.
- *"...el 28 de mayo del 2010, solicitamos nuevamente autorización para suspender nuestras emisiones por ciento ochenta días adicionales, solicitud que fue negada por la SUPERTEL con el peregrino argumento que ya anteriormente se nos concedió la suspensión de 180 días... Tras el fenecimiento de los primeros ciento ochenta días de suspensión, el 19 de diciembre de 2009, la estación operó temporalmente, aunque de manera defectuosa hasta el 20 de mayo de 2010"*.
- *"... La facultad sancionadora del CONATEL caducó. Los hechos que ahora se juzga se dieron en el año 2010... La facultad de control estaba caducada y más la sancionatoria del CONATEL."*

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

Que, del análisis efectuado al expediente se puede colegir que se ha dado a este procedimiento administrativo, el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, sin embargo, cabe destacar que el escrito presentado por el concesionario con fecha 28 de mayo del 2012 y que contiene la defensa formulada por el concesionario, no ha sido presentado dentro del término de ocho días establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el criterio del señor Procurador General del Estado en el oficio 07765 del 5 de junio del 2009, en cuyo documento la mencionada autoridad establece que:

*"El artículo 20, reformado, del Reglamento a la Ley de Radiodifusión concuerda con la Ley en tanto establece que la renovación del contrato de concesión debe ser objeto de resolución. De ello se desprende que el contrato de concesión no termina por el vencimiento del plazo ipso iure, sino que está prevista en la legislación la posibilidad de su renovación, que puede solicitar el concesionario, evento en el que corresponde a la Administración realizar las verificaciones que le permitan emitir los informes técnico, económico y legal a los que se refiere dicha norma reglamentaria, con los cuales el CONARTEL podrá emitir la Resolución correspondiente. – Sin embargo, de no haber sido solicitada la renovación de la concesión, conforme lo establece el citado artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión, el CONARTEL deberá de oficio, verificar la inexistencia de obligaciones económicas pendientes por parte del concesionario, a fin de que realizado aquello pueda notificar la terminación del contrato de concesión por el vencimiento del plazo, de conformidad con la letra a) del artículo 67 de la Ley. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley."*

Que, del criterio del señor Procurador General del Estado mencionado se desprende que el contrato de concesión no puede terminar solo por el cumplimiento de plazo de la vigencia del contrato, sino que debe considerarse que el concesionario tiene derecho a solicitar la renovación de la concesión, o cual en la actualidad ya no es necesario, con la reforma del Reglamento General se eliminó el hecho que deba solicitarse la renovación y únicamente se debe verificar si el concesionario cumple o no con los requisitos necesarios para poder acceder a la renovación, uno de ellos es el hecho de que el concesionario opere de conformidad con lo prescrito en el contrato de concesión, lo cual fue verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme consta en el análisis que se ha realizado en párrafos anteriores.

Una vez que el concesionario no ha cumplido con los requisitos necesarios para obtener la renovación, corresponde a la Administración Pública pronunciarse sobre la terminación o no del contrato de concesión, concordando de esta forma con lo señalado en el criterio del señor Procurador del Estado.

Al no haber presentado el recurso dentro del término de ocho días de conformidad con la ley de la materia y el criterio del Señor Procurador ya analizado el derecho del peticionario ha precluido.

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo". Los actos procesales deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la ley de la materia determina, la cual en el presente caso es la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,
- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión".

Toda vez que, como se demuestra de las fechas de notificación del acto administrativo y la presentación del recurso de revisión, se encuentra fuera del término de ocho días que la ley prevé para el efecto, es improcedente el recurso planteado por el ex concesionario.

Por lo expuesto, es improcedente el recurso planteado por concesionario.

Que, sin embargo de haber precluido el derecho del peticionario, esta Autoridad puntualiza respecto de los argumentos esgrimidos las siguientes consideraciones:

- Del expediente del concesionario consta lo siguiente:
- Mediante Memorando IRC-2010-01555 de 15 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que: *"Por los antecedentes expuestos, se desprende que definitivamente que la estación repetidora de Radio CARNAVAL FM ( 104.1 MHz), que debía servir a la Península de Santa Elena (104.1 MHz), ha suspendido sus emisiones ordinarias por más de 180 días consecutivos por lo que tanto en atención al Memorando DRT-2010-01748 del 3 de septiembre del 2010, sírvase encontrar adjunta los respectivos informes técnicos, a fin de que ponga en conocimiento del CONATEL para que se resuelva de forma definitiva sobre la terminación del contrato por suspensión de emisiones por más de 180 días consecutivos sin autorización de la SUPERTEL."*
- Informe IN-IRC-2010-0969 de 25 de octubre del 2010, por el cual se concluye: *" La estación CARNAVAL FM no se encontraba en operación, por lo cual se puede observar en informes de monitoreo previo a esta inspección, tales como el RCC-2009-704 de monitoreo realizado el 11 de diciembre de 2009 y el IN-IRC-2010-0292 de monitoreo realizado el 27 de mayo de 2010, este sistema no se encontraba en operación en las fechas en mención, por lo cual habría excedido los 180 días de suspensión de emisiones regulares sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones".*
- Estos últimos dos informes fueron remitidos por la SUPERTEL mediante ITC-2011-0711 de 18 de febrero del 2011.
- La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. ITG-02122 de 30 de noviembre de 2007, informa respecto de la suspensión de emisiones por más de 180 días sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la repetidora de Radio CARNAVAL FM (104.1 MHz); y adjunta copia del oficio No IRC-07-2064 del 26 de octubre de 2007, suscrito por el Intendente Regional Costa de la SUPERTEL, quien informa que la repetidora de Radio CARNAVAL FM que sirve a la Península de Santa Elena (104.1Mhz) ha suspendido sus emisiones por mas de 180 días consecutivos. Por su parte el IRC-07-2064 de 26 de octubre del 2007, señala las estaciones que no están operativas en la Península de Santa Elena, señalando que CARNAVAL FM con la frecuencia 104.1 de la señora Ángela Fuentes no está operativa.

- En temas de Telecomunicaciones el Organismo de Control autorizado legalmente para efectuar estos controles técnicos es la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, conforme lo determinado en el art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador, ente que ostenta además de la facultad y la competencia legal, el ser el Organismo Técnico con la experticia del caso para informar técnicamente respecto del tema, por consiguiente, al existir los Informes Técnicos que han sido detallados anteriormente se evidencia técnicamente la infracción en la que ha incurrido el concesionario, razón por la cual se toman improcedentes las consideraciones del concesionario en este sentido. Estos informes técnicos han probado técnicamente el cometimiento de la infracción, constituyendo la motivación del expediente administrativo.

Adicionalmente, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 27 dispone la obligación de toda radiodifusora de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, en concordancia con el Código Civil que determina en sus artículos 1561 y 1562 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella; por lo cual era obligación y responsabilidad del concesionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, el acatar y cumplir la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Obligaciones adquiridas voluntariamente por el concesionario y que han sido incumplidas.

En concordancia hay adicionalmente que considerar el **Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado** aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

*"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.*

*"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."*

*"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d).*

- Respecto de que "la facultad sancionadora del CONATEL caducó. Los hechos que ahora se juzga se dieron en el año 2010. La facultad de control estaba caducada y más la sancionatoria del CONATEL". Esta Autoridad manifiesta que el Art. 313 de la Constitución de la República determina que: **"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley"**.

La Constitución de la República, atribuye a la Administración competencia *permanente* en el tiempo respecto de los sectores estratégicos, por lo que no es posible admitir la pérdida de tal atributo *in razione temporis*.

Con la vigencia de la actual Constitución, a la autoridad administrativa le pertenece aplicar la misma en su contenido esencial, siendo esta directamente aplicable por cualquier servidor público, esta autoridad traduce su accionar en un desempeño garantista de los derechos fundamentales

## RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

reconocidos en la Constitución ya que la norma constitucional es soberanamente protectora de todas las materias con mayor razón si el espectro radioeléctrico es considerado como un sector estratégico, por lo que se hace indispensable ajustar el accionar de la sustanciación de los recursos y de normativa legal a las disposiciones constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4 ya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

De conformidad con los Artículos 424, 426 y 427, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por lo que todas las autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales, mismas que se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (artículo 4, numeral 2, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo dos, los Principios de Justicia Constitucional, entre los que destaca la Optimización de los principios constitucionales consagrando que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. Destacando respecto de los métodos y reglas de interpretación constitucional que las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad y que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

En aplicación del artículo 11 en sus numerales 3 y 5, esta autoridad administrativa debe aplicar los derechos y garantías establecidos en la Constitución de manera directa e inmediata de oficio o a petición de parte, aplicando la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; dando cumplimiento con el artículo 82 que dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con el artículo 226 que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente se debe considerar que el objeto materia de la impugnación proviene de una obligación contractual debidamente suscrita, aceptada e incumplida por parte del concesionario frente al Estado ya que el caso que nos compete es consecuencia, de un proceso de ejecución contractual que generó derechos y obligaciones recíprocas, con estipulaciones que son Ley para las partes, por consiguiente, la alegación del concesionario, es definitivamente contradictoria a la naturaleza jurídica de la contratación materia del proceso de terminación.

Y es precisamente en este ámbito contractual que la SUPERTEL emite los informes actualizados del accionar del concesionario.

- De la consideración de que *"La terminación de un contrato por la causal por la cual se persigue a mi representada no es de orden legal sino reglamentario, lo que la convierte en inconstitucional"*, cabe señalar que la infracción del concesionario es al artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone que ***"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*** Normativa que guarda concordancia con el artículo 4 ibidem que señala *"Para efectos de esta ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Del expediente del concesionario consta el informe DGJ-2011-2656 de 7 de septiembre de 2011, por el cual la Dirección General Jurídica de la SENATEL en cuyo documento se concluyó que:

7

RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

*"Respecto de la repetidora de la Península de Santa Elena conforme se desprende del informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que no opera con observancia a la Ley y los Reglamentos, es criterio de esta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder a negar la renovación del mencionada repetidora de la Península de Santa Elena".*

Que, la consideración del peticionario, en el sentido que:

*".. lo procedente es que primero se concluya el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión dispuesto en la Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011 o que en su defecto, dentro de la misma Resolución se desvirtúen...nuestros argumentos",* cabe destacar que:

Con memorando DGJ-2012-637 de 13 de marzo de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL se pronuncio con un Informe Jurídico referente a la defensa presentada por el señor Alex Almeida Fuentes respecto de la Resolución RTV-973-26 –CONATEL-2011 de 16 de diciembre del 2011 y concluyó que:

*"En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por la Estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" que sirve a la ciudad de Santa Elena (104.1 MHz), respecto de la Resolución No. RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, confirmar la misma, y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia, declarando revertida al Estado tal frecuencia.". Y recomendó:*

*"Sin embargo de lo concluido, esta Dirección General Jurídica recomienda que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de forma previa a resolver el presente caso debería conocer el informe emitido sobre la renovación de la frecuencia de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" que sirve a la ciudad de Santa Elena (104.1 MHz)".*

Informe que si fue considerado y citado en la presente Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012.

Del análisis efectuado consta la motivación técnica y jurídica que esta Autoridad ha efectuado y precisamente la notificación de la Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo del 2012, en concordancia con el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el criterio del Señor Procurador General del Estado, dan el derecho a la defensa al peticionario, razón por la cual las manifestaciones de falta de motivación o de derecho a la defensa son improcedentes.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-1309 de 13 de junio del 2012 consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la impugnación presentada por la Estación de Radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" que sirve a la ciudad de Santa Elena (104.1 MHz), respecto de la Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, por haber precluido el derecho de interponer el correspondiente recurso y por consiguiente, confirmar la misma, y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia, declarando revertida al Estado tal frecuencia.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso propuesto por la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM", y, del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2012-1309 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.



RESOLUCIÓN RTV-506-17-CONATEL-2012

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados por la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" respecto de la Resolución RTV-160-06-CONATEL-2012, y en consecuencia ratificar la Resolución en mención; y dar por terminado el contrato de concesión en lo relacionado con la repetidora de la Península de Santa Elena.

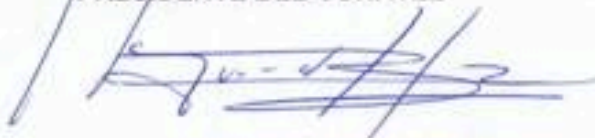
**ARTÍCULO TRES.-** Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Lago Agrio, el 26 de julio de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUÍZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**